REF: ACCION DE TUTELA N°257404089001 2021 00461 00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE Sibaté, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecto corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor LUIS (ALFREDO SANCHEZ ROJAS en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOYDEIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

el señor LUIS ALFREDO SANCHEZ ROJAS instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARÇA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, petición, buen nombre, trabajo, patrimonio económico.

Como fundamento de su petición el accionante narra los heches indicando que revisó la página del SIMIT y encontró el comparendo N°29632082 del 14 de enero de 2021.

Refiere la sentencia C-038/2020. Que no tiene la responsabilida source la infracción y que al no estar conduciendo en las fechas señaladas no se le puede establecer como el responsable, que tampoco tiene responsabilidad solidaria sobre las posibles acciones de quien esturiese conduciendo.

Que el 10 de febrero de 2021 tramito derecho de petición con radicado CYS 2021547306, que le dieron repuesta negando la solicitud, que se le vulnera el debido proceso, que el argumento legal de la accionada es infundado.

Como fundamentos de derecho hace relasion a l'anticulo 86 de la Carta Política, Decretos 2591/1991, 306/1992, 1382/2000.

Solicita que se amparen sus derechos fundamentales citados, que se le ordene a la accionada elimine y exonere del pago del comparendo N°29632Q82 del 14 de enero de 2021.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acapite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibatérde la

El accionado da respuesta avada uno de los hechos planteados por la accionante.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo Nº29632082 de Jecha 14 de enero de 2021.

Oue el 14 de enero de 2001, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131/literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del vehículo de piacas VAKO85 que consiste "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitidad por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N°29632082.

Que, para resouvadar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de transito infracción detectada por medios electrónicos del

comparendo a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la Calle 54C Sur No. 82B – bis 6 Bogotá, que dicho envió se surtió mediante guía N°2101181792, la cual registra como "Entregado", por la cual se entendió debidamente notificado.

Que ante la certeza derivada del reporte de la Empresa de Servicios Postales Servientrega, sobre la entrega de la comunicación con el comparendo y ante la inasistencia de la persona a quien iba dirigida la comunicación a la audiencia dentro del proceso contravencional de trânsito, la autoridad de trânsito competente adelantó el proceso contravencional en la forma prevista en los artículos 136 a 139 del Código Nacional de Tránsito.

Afirma la accionada que la orden de comparendo N°29632082 fue validada el 15 de enero de 2021, el envío se efectuó el 19 de enero de 2021, al segundo día hábil siguiente a la validación del semparendo, cumpliendo estrictamente lo dispuesto en la norma.

Afirma el accionado que el accionante, no se acercó personalmente a la Sede Operativa de Sibaté para objetar la infracción o presentar la defensa de interés una vez notificado, mediante Acta de Audiencia Pública Nº26 del 9 de febrero de 2021, se procedió a vincularlo jurídicamente conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3 en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Transito modificado por la Ley 1383 de 2010.

Que el 4 de marzo de 2021 mediante Resolución N°17 el señora accionante fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados

Que se expone la no vulneración al derecho al debido proceso del accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el legislador le otorgó al inculpado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acadiera al organismo de transitio si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, derecho del cual no hizo uso el accionante y se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, artículos 135, 136 y 137.

Que de la no vulneración al derecho fundamental al trabajo del accionante y al patrimonio económico trae a colación la sentencia T-047/1995

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción, que el accionante a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción. Trae a colación el Decreto 2591 de 1991 y la sentencia C-530/2003.

Que la acción de tutela tampoco procede como mesanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable somo lesión grave inminente irreversible, por las consecuenças graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Indica e accionado que para el presente caso el accionante pretende que por medio de la presente acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un acto administrativo, que esto es un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de acción de turela.

Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contenciosoadministrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. Hace referenzia a la sentencia T-051 de 2016, o en caso tal, solicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017. Solicita negar el amparo solicitado en contra de ese Despacho y el archivo de las diligencias. Que se desestimen las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017. Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor LUIS ALFREDO SANCHEZ ROJAS, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tatelle el preferencial y

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetúesas a las autoridades por motivos de interés general o particular y/a obtener pronta resolución. El regislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para, garantizar los derechos fundamentales ".

Artículo 29. "... El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones/judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a levés preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su cantra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenidá con violación del debido proceso..."

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, respecto de que se le ordene a la accionada elimine y exonere del pago del comparendo N°29632082 del 14 de enero de 2021, no sin antes verifican la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela se procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio i fremediable. La existencia de dichos/medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, la tendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Censtitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de lienar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protesción de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues artenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia

de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001–9005 0183–10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contensioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por endes cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para actudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los acetados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicios los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nutidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agostido ese requisito de procedencia, (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del dereeno resulta ser el mecanismo inóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta via residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

La tutela resultatimprocedente, valque no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios. Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo estáblecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros médios de defensa judicial.

Son los anteriores presupectos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la agción de tutela incoada poses señor LUIS ALFREDO SANCHEZ ROJAS en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE YMOVICIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

En lo que tiene que ver con el derecho de petición fue contestado y puesto en conocimiento del accionante, por la accionada conforme se desprende de las documentales allegadas. Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se

entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la aparte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, Jadrainistrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor LUIS ALFREDO SANCHEZ ROJAS quien se identifica con la C.C.N°74.358.373 de Samacá, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARGA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifiquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ